



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220160044600
Demandante: YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

YESICA ANDREA BOHÓRQUEZ CIFUENTES, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 29 de octubre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- mediante escrito del 12 de marzo de 2020, en el cual propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - en su escrito de contestación de demanda propone las excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”.

En la primera excepción argumenta que, conforme el deber de formular una proposición jurídica completa, en el presente asunto existe inepta demanda por no demandar el acto que reconoció las

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

cesantías. Además, refiere que, en el presente asunto el oficio Nro. EE19949 del 25 de agosto de 2014, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas del FOMAG, es una verdadera respuesta de fondo porque niega la sanción moratoria solicitada y este acto administrativo no fue sometido a reproche por la parte demandante.

En la segunda excepción, precisa que hay ineptitud en la demanda por la falta de integración de la Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto dicha entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor de la parte actora y es la responsable en la mora, por realizar las gestiones a su cargo fuera del término legal de quince (15) días. En ese orden de ideas, recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por parte de la Secretaría de Educación, por el incumplimiento de los términos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En la tercera excepción, indica que la demanda está caduca porque el derecho fue resuelto adversamente, por medio de oficio Nro. EE19949 del 25 de agosto de 2014, la solicitud de conciliación judicial fue presentada el 13 de noviembre de 2015, que fue declarada fallida el 14 de diciembre de 2015 y la demanda fue instaurada el 24 de octubre de 2016, dejando transcurrir más de cuatro (04) meses.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, el Despacho evidencia en el asunto de la referencia que la parte actora rogó a la administración el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías, no obstante, la entidad omitió resolver con acto expreso dicha solicitud, dejando transcurrir el término de tres (03) meses, que a voces del artículo 83 del C.P.A.C.A., da lugar al silencio administrativo negativo, cuya existencia de acto presunto puede ser declarada y objeto de examen de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el artículo 138 *ibidem*.

Respecto al deber de demandar el oficio Nro. EE19949 del 25 de agosto de 2014, es pertinente resaltar que, con los mismos argumentos expuestos por el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, el 09 de octubre de 2018 este Despacho rechazó la demanda por caducidad. Sin embargo, esta decisión fue revocada por medio de auto del 22 de agosto del 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, corporación que consideró que en este asunto el acto enjuiciable es el acto presunto producto del silencio administrativo negativo y no el oficio mencionado, por cuanto la Fiduciaria La Previsora no tiene competencia para resolver la solicitud sobre la sanción moratoria.

Por tanto, este Despacho en estricto obediencia y cumplimiento de la orden del superior, el 29 de octubre de 2019 admitió la demanda, considerando suficiente demandar el acto presunto que negó el

reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, en consecuencia, declarará no probada la excepción en cuestión.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, resulta necesario memorar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739- 15, respectivamente, no obstante, los apoderados judiciales del Ministerio demandado insisten en proponer la presente excepción con los mismos argumentos, desligados del elemental deber profesional de conocer y acatar las directrices reiteradas por la jurisprudencia.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

Ahora bien, la aplicación de la Ley 1955 de 2019, debe efectuarse en los casos en los que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías haya sido elevada después del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de dicha norma. En el presente asunto, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, fue elevada el 11 de octubre de 2010, por tanto, no resulta aplicable la disposición legal invocada por la entidad demandada.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaria de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará no probado.

Referente a la excepción de caducidad, el Despacho reitera que la discusión fue zanjada el 22 de agosto de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D, revocando el auto de rechazo por caducidad y, por tanto, deberá declararse no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y caducidad”, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb29e342ec26a69766650f31189da9f533aa3f677111e890a4cf85518efb08d0
Documento generado en 30/08/2020 11:03:07 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En atención al memorial allegado por la parte actora el 27 de agosto de 2020, el Despacho dispone, **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 316 del C.G.P. y por Secretaría, se ordena **CORRER** traslado a la entidad ejecutada de la liquidación aportada por la parte ejecutante, por el término de tres (03) días, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Carol Andrea López Méndez, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.131.971 y tarjeta profesional Nro. 313.458 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, de conformidad con el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e61be98d6e7093d897e4cd74b1b6d932b8136dc193560cadd8cfb59d890f4c
Documento generado en 31/08/2020 10:54:39 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte las siguientes solicitudes:

1. Mediante escrito radicado el 1 de julio de 2020, el Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.085.860 y portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del C. S. de la J., solicitó se le reconozca personería para actuar como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al poder otorgado por la Doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.915.546 expedida en Rovira (Tolima), en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital y adjuntó poder en un (1) y anexos en diecinueve (19) folios.
2. A través de memoriales radicados el 14 de julio de 2020, a las 11:13 am y el 14 de julio de 2020, a las 2:01 pm, la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, solicitó remitir el expediente de manera inmediata para que se desatara el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar al inmediato superior, en atención a que la acción popular es de carácter preferente y no supletivo, al principio de celeridad e impulso oficioso y a que no pueden existir dilataciones injustificadas por ser violatorias al debido proceso.
3. Con escrito radicado el 15 de julio de 2020, la accionante ANA RODRÍGUEZ ABRIL, solicitó decretar medida de urgencia por ocurrir hechos sobrevinientes de índole grave, con trascendencia negativa que afecta y pone en peligro el bienestar del Bosque Bavaria y su ecosistema.
4. A través de escrito radicado el 21 de julio de 2020, LAURA DANIELA VALLES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.768.782, solicitó se le reconozca como parte coadyuvante en la presente acción y tener como prueba documental el ensayo académico titulado “Propuesta de hábitat en el Plan Parcial Fabrica Bavaria: ¿filantropía, obligación o negocio?”, que se aportó con la presente solicitud.
5. El 18 de agosto de 2020, el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicitó se dé respuesta a los siguientes interrogantes:
1. ¿Por qué se retiró la medida de suspensión de las medidas cautelares en el predio cedido al contrato No IDU 1539 de 2018? 2. ¿Porque si el predio cedido al contrato No IDU 1539 de 2018 hacia parte del predio de la antigua planta de Bavaria, se le retiro la medida de protección?, pues si bien al implementar el mecanismo de acción popular por parte del señor VLADIMIR RODRÍGUEZ la misma se solicitó para el 100% del predio incluyendo el predio en cesión inicialmente , ni para más ni para menos, entonces en ese orden de ideas se hace importante aclarar por parte de usted señor juez Luis Octavio Mora Bejarano, ¿a qué obedeció esa concesión de retirar las medias cautelares?. 3. Desde su despacho señor Juez Luis Octavio Mora Bejarano, se dicta “Suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el plan parcial Bavaria Fabrica consistente en la tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia” pero cuando se decidió conceder la suspensión de la medidas cautelares en el predio en cesión del contrato No IDU 1539 de 2018, ¿ se contempló la idea que el mismo contrato efectuaría la tala masiva de 601 individuos arbóreos? entonces mi pregunta se dirige a saber por qué se retira las medidas cautelares que buscaban prevenir la deforestación o talas en el predio de la antigua

planta de Bavaria y se concede la suspensión para que se efectúen las mismas talas, que es el hecho por el cual existe la acción popular y por la cual se pretende defender a toda costa la vulneración de los derechos colectivos en este caso a un ambiente sano. 4. Desde su despacho señor Juez Luis Octavio Mora Bejarano, se dicta "Suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el plan parcial Bavaria Fabrica consistente en la tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia", el sustento de esta medida es la estructura ecológica y su importancia, señor juez Luis Octavio Mora Bejarano, se contempló al momento de efectuar la suspensión de las medidas cautelares en este predio, de que esta fragmentación del ecosistema causaría daños irreparables a las dinámicas presentes en el bosque emplazado en el predio de la antigua planta de Bavaria y que se verá afectada suelo, fauna y flora? 5. Qué posibilidad hay señor Juez de restablecer la medida de protección en el predio cedido, ya que es de su pleno conocimiento que el mismo estaba inmerso el predio donde se solicitó la acción popular y los árboles que serán talados por parte del IDU, cumplen una función ecológica de gran importancia."

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas y previo a continuar con el trámite de la presente acción popular, el Despacho, considera:

1. En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personarías y una vez verificado que el poder aportado fue debidamente otorgado, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y que la tarjeta profesional del togado nombrado se encuentra vigente, este Despacho reconocerá personería al Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.085.860 y portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Ambiente, para los efectos y en los términos del poder conferido.
2. Respecto a los memoriales radicados el 14 de julio de 2020, a las 11:13 am y el 14 de julio de 2020, a las 2:01 pm, por la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, en los que solicitó remitir de manera inmediata las copias del expediente que contienen el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar al inmediato superior, en atención a que la acción popular es de carácter preferente y no supletivo, al principio de celeridad e impulso oficioso y a que no pueden existir dilataciones injustificadas por ser violatorias al debido proceso.

Esta instancia judicial le informa a la apoderada judicial que una vez cobró ejecutoria el auto proferido el 7 de julio de 2020, que decidió el recurso de reposición contra la providencia del 25 de febrero de 2020, que a su vez, declaró extemporáneo los recursos interpuestos por la Procuradora 97 Judicial contra las decisiones que decretaron la medida cautelar, esto es, las emitidas el 9 de julio de 2019, 21 de enero de 2020 y 25 de febrero de 2020; además, de verificar que en la oficina de apoyo que no se haya radicado ningún recurso o solicitud contra la decisión del 7 de julio de 2020, se procedió a remitir por correo electrónico las copias procesales, a efectos de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva el recurso de apelación contra las decisiones que adoptaron la medida cautelar, como se observa en el expediente.

Así las cosas, las observaciones realizadas en su memorial de impulso carecen de veracidad y soporte, teniendo en cuenta que hasta tanto no se resuelvan todas las solicitudes realizadas sobre la referida decisión, no es posible remitir el expediente a segunda instancia; en consecuencia, se dará por resuelta la solicitud impetrada.

3. En relación al documento radicado por la accionante ANA RODRÍGUEZ ABRIL, mediante el que solicitó: *"Primero, Solicitamos sea decretada la medida cautelar de urgencia por su despacho señor Juez 22 de oralidad, medida cautelar motivada en este escrito. Segundo. Reafirmar de acuerdo a estos hechos e irregularidades la pretensión primera y segunda de esta acción Popular que señalan la suspensión inmediata de todo tipo de tala de árboles dentro del predio Bavaria como también la suspensión del decreto 364 del 13 de julio de 2017. y que de acuerdo al artículo ibidem la medida suspenda inmediatamente estas irregularidades y talas que van en contra de la ya decretada medida cautelar del 09 de julio de 2019. Tercero. Solicitamos SUSPENDER todo tipo de intervención en contra del arbolado tanto interno como de la periferia del BOSQUE BAVARIA, es decir, que no se lleve a cabo ninguna acción contraproducente como lo es el ANILLADO DE ÁRBOLES que atentan contra la integridad como una conducta dolosa y peligrosa con fines claramente de destrucción y muerte de los árboles de los cuales se entregó prueba fotográfica y que ya hace parte del acervo probatorio. Cuarto. Inspección judicial: Solicitamos de nuevo y de manera urgente llevar a cabo una INSPECCIÓN JUDICIAL en el predio Bavaria, teniendo como base las pruebas aportadas en el incidente de desacato y las nuevas irregularidades como hechos nuevos y sobrevinientes en los trámites efectuados por el coadyuvante Ericson Mena. Esta inspección judicial como prueba real de la situación del arbolado para valorar el daño ocasionado y que ésta no sea caprichosa y arbitraria en el sentido de que NO puede ser hecha por los dueños del predio o empresas delegadas por ellos, lo pertinente y conducente en este proceso es que sea un organismo nombrado por usted su Señoría o una institución que sea imparcial y ajena a todo este tema y que el colectivo ambiental pueda SER GARANTE haciendo veeduría en este examen ocular. Quinto. Solicitamos examinar minuciosamente los documentos adjuntos a este escrito que soportan los trámites hechos por el coadyuvante Mena y si*

usted señor juez lo estima necesario oficiar a las instituciones que conocieron en la obligación de responder los Derechos de Petición en su momento, al igual que los juzgados que se vieron avocados a resolver las diferentes Acciones de Tutela.”.

Este Despacho después de analizar el mencionado documento y los anexos de mismo, observa que, con ocasión a los derechos de petición elevados por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuó visita al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el día 11 de mayo de 2020, que generó Informe Técnico No. 00809 con fecha 13 de mayo del 2020, en el que se concluyó: “ 1. No se evidencia ejecución de talas no autorizadas por la SDA, ni de fustales ni de latizales, dentro del área que compone el predio antigua planta Bavaria y el material vegetal acopiado no corresponde a residuos generados por la tala o supresión total de individuos arbóreos de la especie Eucalipto en ninguna de sus etapas, sino corte de ramas y/o rebrotes de tocones remanentes. 2. Se evidenciaron múltiples afectaciones al arbolado existente principalmente sobre individuos de la especie Eucalipto común, traducidas en podas anti técnicas, las cuales no cuentan con cicatrización y no estaban autorizadas por la Secretaria Distrital de Ambiente. Por consiguiente, se requiere programación de nueva visita con el objeto de cuantificar el total de afectaciones generadas al arbolado previamente citado. Lo anterior con el fin de recolectar todo el material probatorio necesario para que la Secretaria Distrital De Ambiente, analice y determine si hay lugar o no a iniciar un proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.”.

Así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el día 15 de mayo de 2020 y generó el Informe Técnico No. 00835 del 20 de mayo de 2020, en el que se plasmó: “se hace la verificación de los 33 árboles citados en el radicado 2020ER14607, con presuntas afectaciones por anillamiento”.

Posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó visita al predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” el 5 de junio de 2020, que generó Informe Técnico No. 00904 del 6 de junio del 2020, con las algunas de las siguientes conclusiones: “**1.** Se evidencia el corte completo de rebrotes desarrollados a partir de treinta (30) tocones de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), producto de talas autorizadas previamente por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del concepto técnico SSFFS-07995 del 9 de septiembre de 2016, por medio del cual se autorizó la tala de 350 árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*). Respecto a cortes de rebrotes generados de tocones de talas, se aclara que conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 5983 de 2001, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta SDA –JBB 001 de 2017, que establece “...Adicionalmente no se requerirá permiso y/o autorización en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los rebrotes de los tocones producto de talas autorizadas.”, estos rebrotes no requieren autorización para su intervención”. **2.** Se observa corte de varios rebrotes de un (1) latizal y de un (1) rebrote de fustal, ambos casos de la misma especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*). Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 383 de 2018 artículo 6, que modifica el artículo 14 del Decreto 531 de 2010, se definen los requerimientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para entes privados y públicos que requieren ejecutar este tipo de tratamientos silviculturales, se considera que dichas podas fueron realizadas sin autorización de la Autoridad Ambiental, ya que no existe Acto Administrativo emitido para su ejecución. **3.** Se verifica la poda anti técnica en varias ramas de nueve (9) fustales, tres (3) de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), uno (1) de Ciprés (*Cupressus lusitanica*), uno (1) de Holly espinoso (*Pyracantha coccinea*), cuatro (4) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*). Teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 383 de 2018 artículo 6, que modifica el artículo 14 del Decreto 531 de 2010, se definen los requerimientos por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para entes privados y públicos que requieren ejecutar este tipo de tratamientos silviculturales, se considera que dichas podas fueron realizadas sin autorización de la Autoridad Ambiental, ya que no existe Acto Administrativo emitido para su ejecución. **4.** Se evidenciaron ocho (8) puntos de acumulación de residuos vegetales, cuya longitud varía de los 3 metros a los 8 metros, de los cuales, siete (7) pertenecen a la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) y uno (1) a la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), resultado de las podas anti técnicas previamente mencionadas. **5.** se pudo verificar sobre diferentes espacios del predio objeto de la visita, ocho (8) individuos identificados con numeración 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), que presentan lesiones en fuste principal, producto de la colocación de elementos extraños que causan su estrangulamiento, al parecer por guayas instaladas para mantener líneas de seguridad para vigilancia canina, y de los cuales se puede verificar información detallada en el archivo adjunto” (Numeración y Negrilla fuera del texto).

Con sustento en los anteriores informes, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Concepto Técnico Sancionatorio No. 06614 del 05 de junio del 2020 y en consecuencia, el área jurídica procedió a expedir “Auto de Inicio No. 02094 del 06 de junio del 2020 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, mediante el cual se dispuso iniciar proceso administrativo de carácter ambiental sancionatorio en contra del FIDEICOMISO EL TECHO, identificado con 830.053.700 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por ocasionar el deterioro del arbolado urbano, producto de la colocación de elementos extraños y lesiones de estrangulamiento en el fuste principal causadas por guayas metálicas, sobre ocho (8) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), identificados con los números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857; y por la poda antitécnica de once (11) individuos arbóreos de las especies Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) – cinco (5), Ciprés (*Cupressus lusitanica*) – uno (1), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) – cuatro (4), y Holly Espinoso (*Pyracantha coccinea*) – uno (1); emplazados en el espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria), barrio Marsella / Villa Alsacia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, sin contar con el permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental”.

Ahora bien, a pesar de las anteriores conclusiones, la Secretaría Distrital de Ambiente afirmó que “no se evidencia ejecución de talas no autorizadas por la SDA, ni de fustales ni de latizales, dentro del área que compone el predio antigua planta Bavaria”, en consideración a que la tala es una actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración; sin embargo, para este Despacho es claro que las irregularidades corroboradas (anillamientos o podas antitécnicas) evidencian el deterioro de algunos de los individuos arbóreos y en consecuencia, la posible ocurrencia de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, situación que se trató de evitar a través de la medida cautelar decretada, pero que pone de presente que dicha orden se torna insuficiente en aras de proteger el objeto de la presente Litis y que los efectos de la sentencia sean nugatorios, en caso de que se acojan las pretensiones de la parte actora.

Así las cosas, ante la existencia de serios indicios de que la zona ambiental referida es blanco de un posible peligro irremediable y que, es deber de este funcionario adoptar medidas adicionales pertinentes, previo a la sentencia, en aras de proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, si esta resultare favorable a la parte actora, se decretará medida cautelar complementaria a las establecidas con anterioridad y como sustento para su implementación encontramos en el ordenamiento jurídico los numerales 1ro y 6to del artículo 1ro de la Ley 99 de 1993, que proclaman por un proceso de desarrollo económico y social del país orientado según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, entre los cuales, se observa el principio número 15 que sostiene que con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el **criterio de precaución** conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible y la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

De ahí que, los Estados pueden valerse del **principio de precaución**, para tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar y en Colombia esta posición ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano y para los diferentes operadores judiciales.

Ahora bien, sobre la protección de los bosques urbanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que es uno de los mayores organismos especializados de las Naciones Unidas y miembro de la Asociación de Colaboración en materia de Bosques, considera de suma importancia la protección de los bosques urbanos, teniendo en cuenta que: (i) sirven para proteger a los edificios del fuerte viento y las inundaciones y ayudan a ahorrar energía al actuar como barrera frente al tiempo caluroso, (ii) mejoran el bienestar y las condiciones de salud de los ciudadanos ya que refrescan el ambiente y (iii) son un hábitat importante para aves y animales pequeños y crean un oasis de diversidad biológica en un ambiente urbano; por lo que, nos encontramos frente a una materia de especial protección, inclusive por los organismos ambientales internacionales.

Así mismo, encontramos que las condiciones ambientales actuales en la localidad de Kennedy, lugar donde se implementará el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” no ha variado, incluso la Red de Monitoreo de Calidad del Aire registró el martes 17 de marzo de 2020, altos niveles de concentración de contaminantes en las estaciones ubicadas en la Carrera séptima, Puente Aranda, Fontibón, **Kennedy**, Carvajal-Sevillana y Tunal, en comparación con el resto de la ciudad, como se evidencia en el mapa del Índice Bogotano de Calidad del Aire (<https://bogota.gov.co/mi-ciudad/ambiente/reporte-calidad-del-aire-en-bogota-17-de-marzo-del-2020>).

En consecuencia y como quiera que las solicitudes de la parte accionante, no resultan tan claras para esta autoridad judicial, pero del escrito aportado se extrae la intensión de dicha parte y las irregularidades que recaen en el objeto de la presente Litis, este Despacho decretará oficiosamente medida cautelar¹ complementaria y en consecuencia, ordenará suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas que tengan las consecuencias antes descritas. Lo

¹ Facultades otorgadas por el artículo 25 Ley 472 de 1998.

anterior hasta que se resuelva la presente controversia y/o surja la necesidad procesal de revocar, adicionar, modificar o suspender dicha medida; precisando que esta medida no aplica al predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, en consideración a que dicho predio no hace parte del Plan Parcial “Bavaria Fábrica”.

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida **(i)** se ordenará a la Alcaldía Mayor de Bogotá que, a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas, que tengan las consecuencias antes descritas. **(ii)** se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, levante un inventario con registro fotográfico de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” (árbol, latizal y fustal), que contenga por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar, el cual deberá ser aportado al proceso en un término judicial de 20 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. **(iii)** se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una comparación entre el inventario levantado por la entidad distrital con el último inventario aportado por el propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” y con base a lo anterior, elabore un informe sobre los hallazgos encontrados sobre dicha comparación, que deberá ser remitido a esta sede judicial en un término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del anterior término. **(iv)** se ordenará a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá “José Celestino Mutis”, elabore y envíe a esta autoridad judicial un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar, con copia al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”. **(v)** se ordenará al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, acate las medidas cautelares decretadas, las recomendaciones para el tratamiento de los individuos vegetales remitida por la entidad distrital y, además, cumpla con el literal m) del artículo 9 de Decreto 531 de 2010.

4. En lo atinente al escrito radicado el 21 de julio de 2020, LAURA DANIELA VALLES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.768.782, en el que solicitó se le reconozca como parte coadyuvante en la presente acción y tener como prueba documental el ensayo académico titulado “Propuesta de hábitat en el Plan Parcial Fabrica Bavaria: ¿filantropía, obligación o negocio?”; esta autoridad judicial dispondrá tener como coadyuvante a la citada ciudadana, conforme al artículo 24 de la Ley 472 de 1998; sin embargo, respecto de la documentación aportada, se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto al documento aportado hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas.
5. Sobre la solicitud elevada por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, se advierte que el misma no se atenderá como derecho de petición de carácter administrativo, sino como una petición de carácter judicial, específicamente, la inconformidad y/o solicitud de aclaración en relación a la medida cautelar decretada a través de auto del 9 de julio de 2019, que fue aclarada mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregida a través de providencia del 25 de febrero de 2020 y que versa específicamente en la no inclusión del predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018 en dicha protección; sin embargo, es necesario precisar que las referidas decisiones están cubiertas con la presunción de legalidad y acierto; presunción que se consolida al momento de la ejecutoria y sobre estas no se puede revivir ninguna controversia en esta instancia judicial; por lo tanto, la solicitud de aclaración y/o las inconformidades sobre las decisiones proferidas, adicional a que desbordan las facultades del coadyuvante, se toman extemporáneas por haber sido presentadas fuera del término legal para rogar su aclaración, corrección, adición o interponer los recursos procedentes; en consecuencia, será rechazada y el coadyuvante deberá atenerse a lo considerado y dispuesto en tales decisiones.

Sobre los derechos de petición elevados dentro de las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-172-16, dispuso: “El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de

*formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida. **La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, **respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis**".*

6. Finalmente, se advertirá a las partes y a los coadyuvantes que, en lo sucesivo, eviten formular solicitudes, peticiones, recursos que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta, so pena de hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación del Juez, contemplados en el artículo 43 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Atendiendo a los temas previamente abordados en este pronunciamiento, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería al Doctor LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.085.860 y portador de la tarjeta profesional No. 102.572 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría Distrital de Ambiente, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Segundo: DAR por tramitada la solicitud impetrada la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., en aras de que se remitiera de manera inmediata las copias del expediente que contienen el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar al inmediato superior, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: DECRETAR oficiosamente medida cautelar complementaria y en consecuencia **ORDENAR** suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas, que tengan las consecuencias antes descritas. Lo anterior hasta que se resuelva la presente controversia y/o surja la necesidad procesal de revocar, adicionar, modificar o suspender dicha medida; precisando que esta medida no aplica al predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, en consideración a que dicho predio no hace parte del Plan Parcial "Bavaria Fábrica".

Con el objeto de que se cumpla la anterior medida: **(i) ORDENAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá que, a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que signifique el deterioro del arbolado o la provocación de la muerte lenta y progresiva de los individuos vegetales, con prácticas lesivas, tales como: anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamiento, entre otras conductas que tengan la consecuencia antes descrita. **(ii) ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá "José Celestino Mutis", levante un inventario con registro fotográfico de los individuos vegetales que se encuentran en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" (árbol, latizal y fustal), que contenga por cada individuo vegetal la numeración correspondiente, ubicación georreferenciada, el nombre científico, cálculo de volumen, cálculo de alturas, altura comercial, perímetro a la altura del pecho, diámetro a la altura del pecho, estado fitosanitario, estado físico del árbol inventariado, diámetro de la copa, densidad de la copa, recomendaciones de tratamiento y técnica que se debe utilizar, el cual deberá ser aportado al proceso en un término judicial de 20 días hábiles siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. **(iii) ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar

una comparación entre el inventario levantado por la entidad distrital con el último inventario aportado por el propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" y con base a lo anterior, elabore un informe sobre los hallazgos encontrados sobre dicha comparación, que deberá ser remitido a esta sede judicial en un término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del anterior término. **(iv) ORDENAR** a la Secretaría Distrital de Ambiente, que en colaboración con el Jardín Botánico De Bogotá "José Celestino Mutis", elabore y envíe a esta autoridad judicial un informe trimestral con registro fotográfico sobre el estado de los individuos vegetales inventariados, indicando las recomendaciones para su tratamiento y la técnica que debe utilizar, con copia al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica". **(v) ORDENAR** al propietario del predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", acate las medidas cautelares decretadas, las recomendaciones para el tratamiento de los individuos vegetales remitida por la entidad distrital y, además, cumpla con el literal m) del artículo 9 de Decreto 531 de 2010.

Cuarto: TENER como coadyuvante de la parte accionante dentro de la acción popular a LAURA DANIELA VALLES MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.033.768.782, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y **ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto al documento aportado hasta la etapa procesal establecida para realizar el decreto de pruebas.

Quinto: RECHAZAR la petición de carácter judicial, específicamente, la inconformidad y/o solicitud de aclaración elevada por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN sobre la decisión de decretar medida cautelar sin incluir el predio cedido para la ejecución del Contrato No IDU 1539/2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Sexto: ADVERTIR a las partes y a los coadyuvantes que, en lo sucesivo, eviten formular solicitudes, peticiones, recursos que sean notoriamente improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta, so pena de hacer uso de los poderes de instrucción y ordenación del Juez, contemplados en el artículo 43 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Séptimo: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5834c91f98298b9ce0b385f6cd063832c48741ab859ea833c0b9ffca46b6a4**
Documento generado en 31/08/2020 12:33:48 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 10 de julio de 2020 por la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.989.429 y con tarjeta profesional No 194.329 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, quien solicitó revocar integralmente el auto del 7 de julio de 2020 y en su lugar, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a las partes de los escritos presentados por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) Según se ve, el juzgado ordena que se oficie a mí representada para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho respecto de las medidas cautelares y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, sin que previamente hubiere ordenado correr traslado de los escritos presentados por los citados señores por el término de tres (3) días como lo ordena el artículo 129 del CGP.

(...) De otro lado en el numeral 6 del mismo Auto, dispone:

"OFICIAR al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la (SIC) providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020 y de ser el caso, proceda a abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias." (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior demuestra claramente un prejuzgamiento, pues asume como cierto lo dicho por los incidentantes sin antes haber escuchado a los presuntos infractores. Tanto así, que solicita al señor Procurador General de la Nación que

"...requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la (SIC) providencia del 9 de julio de 2019..." (Subraya y negrilla fuera de texto) (...).

Por otro lado, esta sede judicial estudiará el recurso de reposición interpuesto el 13 de julio de 2020 por la Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.657 y con tarjeta profesional No. 119.491 del C. S. de la J., en su condición de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC), quien solicitó revocar los numerales 4 parcial y 5 del auto proferido el 7 de julio de 2020 y notificado por estado del 8 de julio de 2020, enviado vía electrónica, en cuanto a que ordena Oficiar a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, quien carece de competencia

funcional o misional del orden ambiental por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, y no es ejecutora del Plan Parcial “Bavaria Fábrica”.

Y como argumentos de sus peticiones, expuso:

“(…) Tal y como puede observarse en las disposiciones contenidas en los citados autos, el despacho ordena oficiar a las entidades del orden distrital con funciones ambientales, y puntualmente en los numerales 4 y 5 del auto de fecha 7 de julio de 2020 y notificado por estado del 8 de julio de 2020, a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, con el fin de que informe el cumplimiento de lo dispuesto en los autos en cita y adicionalmente en el numeral 5 del auto que se recurre, precisar datos y cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda. Al respecto, es preciso reiterar al despacho judicial que, esta empresa carece de competencia funcional y misional para intervenir en disposiciones de tipo ambiental, cuyas autoridades competentes comprenden el sector ambiente de la ciudad, y claramente dispuestas a través de la Secretaría Distrital de Ambiente. Así mismo, esta Empresa que fue una mera formuladora o promotora para la adopción del plan parcial, y muchísimo menos podría adelantar algún tipo de actuación en el marco del citado plan parcial, puesto que la labor de esta entidad fue exclusivamente como se indicó, la de ser el formulador de dicho instrumento de gestión de suelo ante la Secretaría Distrital de Planeación autoridad competente para ello, es decir, no ejecuta el Plan Parcial objeto de controversia. En consecuencia, y como se ha expuesto al despacho anteriormente, la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. (antes Metrovivienda), no se encuentra vinculada al sector Ambiente del Distrito Capital, cuya misión y composición se establece en los Artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 109 de 2009 (…).”

Corrido el traslado a las demás partes, la Doctora ADRIANA PATRICIA SÁNCHEZ ARCILA, en su condición de apoderada de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. (antes Metrovivienda EIC), a través de escrito radicado el 3 de agosto de 2020, manifestó:

“(…) Se considera que le asiste razón a la entidad Fiduciaria Davivienda S.A. como vocera del fideicomiso “El Techo”, en cuanto a que el Juzgado ha debido correr traslado de los documentos formulados por el actor y los coadyuvantes autorizados por el despacho judicial para participar en este proceso, ya que el no trasladar los mismos a las partes intervinientes, impide el libre derecho de defensa y el debido proceso de todas las entidades demandadas, al no poder contradecir lo que los textos de inconformidad de la parte actora contienen de manera puntual, aceptando el Juzgado de plano, la supuesta veracidad de lo allí escrito y desconociendo por ende, las competencias funcionales y misionales de todas las entidades que hacen parte de la presente acción popular al decidir oficiar a las entidades demandadas antes que el ponerles de presente los documentos de la contraparte para poder emitir pronunciamientos frente a estos.

Es claro que, si bien este proceso judicial se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, también es claro que, en todos aquellos aspectos no regulados en la citada Ley, le son aplicables las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 44 Ley 472 de 1998), y en ese orden de ideas, al no haber surtido el trámite de ley para el procedimiento de incidentes que se formulen dentro de una acción judicial, el despacho de conocimiento estaría vulnerando derechos fundamentales de las partes, e impidiendo en debida forma el derecho de contradicción al no permitir debatir de manera plena y concreta los pronunciamientos de la parte actora, y solo disponiendo mediante el auto objeto de reproche, que se ordenara oficiar a las entidades demandadas para que informaran el cumplimiento de sus decisiones.

Con la decisión tomada por el Juzgado de presentación de informes, no se sana el hecho de no haber puesto de presente las inconformidades puntuales de la parte actora para poder debatirlas de manera clara y precisa, y con ello, poder brindarle al señor Juez elementos verídicos de juicio que permitan ofrecerle certeza en la toma de futuras decisiones y requerimientos de ser el caso.

En ese orden de ideas, en aras de la protección al derecho fundamental de defensa y debido proceso de las partes, se solicita al despacho:

SOLICITUD

Revocar el auto proferido el día 7 de julio de 2020 y notificado por estado del 6 de julio de 2020 enviado vía electrónica, y proceder a correr traslado a las partes de los documentos que fundamentan la solicitud de apertura de incidente de desacato de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, y una vez surtido ello, proceder a emitir las decisiones que en derecho y en el orden a las competencias y funciones de las entidades aquí comprometidas, correspondan. (…).”

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Es importante recordar el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*“(…) Antes de ser notificada la demanda **y en cualquier estado del proceso podrá el juez**, de oficio o a **petición de parte, decretar**, debidamente motivadas, **las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado**. (…).”*

Bajo el anterior derrotero normativo, este Despacho resolvió decretar medidas cautelares consistentes en: *“ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial “Bavaria Fábrica” consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial “Bavaria Fábrica”, que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas”.*

En atención a las anteriores órdenes y a que la responsabilidad del Juez, en estos casos, no es otra que la de utilizar las facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que ordenó se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares, este puede requerir a los posibles responsables del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control, previo a iniciar el trámite incidental, en atención a que dicha actuación, además de ser discrecional por los poderes otorgados al Juez con objeto de verificar el cumplimiento de las ordenes proferidas en aras de evitar una eventual vulneración o ponerle fin a una afectación actual de los derechos colectivos, resulta más garantista para estos ser requeridos antes de iniciar el citado trámite incidental y otorgarles la posibilidad de pronunciarse respecto del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, con el objeto de que la autoridad judicial determine la viabilidad de iniciar el trámite incidental a los sujetos procesales que correspondan y en caso de dar apertura al referido trámite, ordenar correr traslado de los escritos aportados por los incidentantes a los incidentados, por el termino de tres (3) días hábiles, en aras de que ejerzan su derecho de defensa y de contradicción.

Así las cosas y como quiera que la orden emitida a través de auto del 7 de julio de 2020, se trata de un requerimiento previo a cualquier decisión que este Despacho pueda tomar respecto a la solicitud de apertura del incidente de desacato, en virtud de los poderes que ostentan las autoridades judiciales, en especial para la dirección de esta clase de acciones constitucionales, esta decisión no resulta caprichosa o arbitraria, máxime cuando los sujetos procesales requeridos podrán realizar las manifestaciones que estimen oportunas **sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y aportar los documentos pertinentes**, con la finalidad de que esta sede judicial evalúe la posibilidad de aperturar o no el trámite incidental, y en el evento en que sea apeturado, se determinarán los sujetos procesales incidentados, a quienes se les decorrerá traslado de la solicitud de apertura del incidente de desacato.

En cuanto a la oposición sobre la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa por desconocimiento de la solicitud de apertura del incidente de desacato, se reitera que, el auto proferido por este Despacho el 7 de julio de 2020, únicamente requirió a las entidades a fin de que informen si dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada y acompañen las pruebas que acrediten dicho acatamiento y no a que las entidades requeridas ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato; no obstante, vale la pena resaltar que cuando el expediente se encuentra en Secretaría, los sujetos procesales constantemente tienen acceso al proceso con el objeto de revisar y tomar copia de todos los documentos que reposan en este y prueba de dicha circunstancia es que la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, obrando en calidad de apoderada de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., obtuvo copia de la solicitud de medidas cautelares adicionales y del escrito del incidente desacato, el día 8 de julio de 2020, en atención a la solicitud elevada ese mismo día, como consta en el expediente, circunstancia que demuestra la transparencia y eficiencia con la que actúa esta sede judicial.

Ahora bien, ante los motivos de inconformidad respecto de la decisión emitida mediante auto del 7 de julio de 2020, donde se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, en aras de que ejerza

control de las actuaciones realizadas por las autoridades, cabe resaltar que esta situación no constituye prejuzgamiento, pues obedece a un deber constitucional y legal, que se intensifica en razón a que este proceso tiene vigilancia especial por parte de la citada entidad y todas las actuaciones judiciales deben ser puestas en conocimiento de la funcionaria encargada de la vigilancia, con el objeto de que tome las medidas que considere legalmente pertinentes, máxime cuando se trata del cumplimiento de medidas cauteles decretadas. Además, y con fines de información, también contamos con la asistencia de un funcionario perteneciente a la Defensoría Pública asignado específicamente para el presente asunto.

Así las cosas y como quiera que con la orden emitida no se está vulnerando la normatividad descrita por las partes inconformes, en atención a que el requerimiento realizado a través de auto del 7 de julio de 2020, es una actuación previa al trámite incidental y que con dicha orden judicial no se está endilgando responsabilidades a ninguno de los requeridos, este Despacho decide no reponer la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda–,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto de fecha 7 de julio de 2020, notificado por estado electrónico el 8 de julio de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

Tercero: Agotado el término concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1ba740ef099c451d567f10837f25ca94f50dbbde38b79e27b4e3f58103413b

Documento generado en 30/08/2020 07:08:57 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180048300
Demandante: HÉCTOR WILLIAM FLORIÁN CANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-
Controversia: REUBICACIÓN SALARIAL DOCENTE

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en contra de la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2020, se verifica que la Comisión allegó la sustentación el 07 de julio de 2020 y la Alcaldía aportó el escrito correspondiente el 14 de julio de 2020, actuaciones que se encuentran dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@roldanabogados.com, hewifloc@gmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co, chepelin@hotmail.fr, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583cbd07eecba1355a764257fd4cedb1d2cbc80693cf54a21cb795d83f8f5e00

Documento generado en 30/08/2020 11:19:44 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180049000
Demandante: JOSÉ IGNACIO FRANCO SALAZAR
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: HORA EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadacandidaparales@gmail.com, orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com, notijudiciales@unp.gov.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceca98c0c58053951665495958a5b03988880eb24045f21d8a5fb09292b22c97

Documento generado en 30/08/2020 11:06:20 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180053600
Demandante: LUIS DARÍO LUNA TAPIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: HORA EXTRAS, RECARGOS, COMPENSATORIOS, COTIZACIONES DE ALTO RIESGO Y EQUIVALENCIA DE CARGO

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadacandidaparales@gmail.com, luisduardopineda@gmail.com, notijudiciales@unp.gov.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af9e1db35f06d781487ca37bd25a797f4bdc22c9f6310e201e991737500c8ffd
Documento generado en 30/08/2020 11:04:34 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA CELY PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al informe secretarial precedente, se procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: claudiacpks26@hotmail.com, aymikan@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

Asimismo, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Cindy Johana Sánchez Herrera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.328.570 y tarjeta profesional Nro. 236.798 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, conforme el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
f034f81bf02894439202ca22e01966a548cd6ee8f4a40b97ad8f32953666b5d2
Documento generado en 30/08/2020 11:53:27 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013300.

Demandante: WILSON GÓMEZ LOZANO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la ley. **NEGAR**, el decreto de la documental solicitada a folio 63 del expediente dado que la documental peticionada se encontraba en poder del apoderado judicial de las demandadas y era su deber aportarlo.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el fin de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, de manera previa y/o concomitante con la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado, enviará la totalidad del expediente escaneado a los correos electrónicos conocidos en el plenario, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa50b6ef5eefa597206b21020352cae462cc32308bd5ac4a1b44e77ce03267b5**
Documento generado en 30/08/2020 07:43:21 p.m.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190025900
Demandante: DIANA PAOLA CÁRDENAS GALINDO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en contra de la sentencia condenatoria del 02 de marzo de 2020, se verifica que aportó el escrito correspondiente el 13 de marzo de 2020, dentro del término legal.

Así las cosas, el Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

La audiencia será llevada a cabo de manera virtual, conforme los parámetros señalados en el Protocolo de Audiencias de Conciliación, que se encuentra en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, que podrá ser consultado en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2406152/46427540/Protocolo+de+audiencias+de+conciliaci%C3%B3n.pdf/ca5a57b4-6b2e-44cb-bbef-66b057f02ceb>.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.es, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, contactenos@subredsur.gov.co y angelalopezferreira.juridica@hotmail.com.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación:
42022ea247ba27c841bdd0c148aaaf56ef9ca1817a6628b8efb76dfe723990be
Documento generado en 30/08/2020 11:07:26 p.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190028600.
Demandante: MARTHA LIGIA MATEUS GAONA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado el 3 de agosto de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se le aclare “*el por qué el juzgado desistió de la audiencia inicial*”, el Despacho, advirtiendo que no existe razón jurídica adicional a la sustentada en la providencia del 28 de julio de 2020, NO ACLARA el auto en mención y ordena estarse a lo dispuesto el dicho proveído.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para proveer la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66e4a9af1d3abacff0b937da67c1239b23cb8f527de66871cd4f857619982862
Documento generado en 30/08/2020 07:44:23 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034200
Demandante: JENNY LISBETH LEÓN CRUZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que en los alegatos de conclusión, el apoderado judicial las entidades demandadas, manifestó que de acuerdo con las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional y el estudio técnico de la Fiduciaria La Previsora S.A., la posición es conciliar el asunto de la referencia, el Despacho dispone **CORRER** traslado a la parte actora de la fórmula conciliatoria, por el término de tres (03) días, para que en dicho lapso se haga un pronunciamiento expreso si acepta o no la propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: CCO

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d81c3b8532580df36ac122b14905b5d94a9bd09f6735a3c03cd6ce0af666bbb
Documento generado en 30/08/2020 11:03:44 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190037000
Demandante: GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, se procede a resolver la excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

GUSTAVO HERNANDO CONTRERAS PINZÓN, instauró el presente medio de control contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria, de un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de sus cesantías de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Admitida la demanda el 24 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderado judicial para que representaran y defendieran sus intereses, no obstante, solamente contestó la demanda la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- mediante escrito del 06 de febrero de 2020, en el cual propuso las excepciones pertinentes, entre ellas, la excepción previa de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

El apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - en su escrito de contestación de demanda propone las excepciones previas de “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”.

En la primera excepción argumenta que, conforme el deber de formular una proposición jurídica completa, en el presente asunto existe inepta demanda por no demandar el acto que reconoció las cesantías.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En la segunda excepción, precisa que hay ineptitud en la demanda por la falta de integración de la Secretaría de Educación, en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto dicha entidad territorial es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor de la parte actora y es la responsable en la mora, por realizar las gestiones a su cargo fuera del término legal de quince (15) días. En ese orden de ideas, recientemente el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, estableció la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por parte de la Secretaría de Educación, por el incumplimiento de los términos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En la tercera excepción, solicita la prescripción del reembolso de los dineros descontados por salud, de conformidad con el término de tres (03) años previsto en los artículos 488 del C.S.T., 151 del C.P.T.S.S. y 41 del Decreto 3135 de 1969.

III. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 101, 102 y 110 del C.G.P., se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Sobre la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de cesantías, el Despacho evidencia en el asunto de la referencia que la parte actora rogó a la administración el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** por el pago tardío de sus cesantías, no obstante, la entidad omitió resolver con acto expreso dicha solicitud, dejando transcurrir el término de tres (03) meses, que a voces del artículo 83 del C.P.A.C.A., da lugar al silencio administrativo negativo, cuya existencia de acto presunto puede ser declarada y objeto de examen de legalidad, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo señala el artículo 138 *ibídem*. Por tanto, este Despacho considera suficiente demandar el acto presunto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y, en consecuencia, declarará no probada la excepción en cuestión.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, resulta necesario memorar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevada a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, la citada norma indicó que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así mismo el artículo 35 de la Ley 91 de 1989 dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de administrarlo y mediante el Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5 a 8, se

reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisando, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 962 de 2005, concretamente en su artículo 56, se dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite este que debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

“(…) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739- 15, respectivamente, no obstante, los apoderados judiciales del Ministerio demandado insisten en proponer la presente excepción con los mismos argumentos, desligados del elemental deber profesional de conocer y acatar las directrices reiteradas por la jurisprudencia.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

Ahora bien, la aplicación de la Ley 1955 de 2019, debe efectuarse en los casos en los que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías haya sido elevada después del 25 de mayo de 2019, fecha de entrada en vigencia de dicha norma. En el presente asunto, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, fue elevada el 15 de enero de 2016, por tanto, no resulta aplicable la disposición legal invocada por la entidad demandada.

Fluye de lo precedentemente anotado que en este asunto la litis por pasiva no requiere la vinculación de la Secretaria de Educación Distrital, por lo que el medio exceptivo bajo examen se declarará no probado.

Referente a la excepción de prescripción, el Despacho cotejó las disposiciones del artículo 151 del C.P.T.S.S. con los hechos del presente caso y constató que el 27 de abril de 2016, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago de cesantías y el 08 de noviembre de 2018 la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, antes de vencerse el término de tres (03) años para reclamar su derecho. En consecuencia, no operó la prescripción extintiva y, por tanto, deberá declararse no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “inepta demanda por no demandar el acto administrativo que dio respuesta a su solicitud de reconocimiento de cesantías, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y prescripción”, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c50dba6a2f4c60677ff9e1c5396055c152de470a2338917e8249fedce2515de
Documento generado en 30/08/2020 11:02:15 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039700
Demandante: JAVIER ARMADO BOLAÑOS BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO –PRIMA DE ANTIGÜEDAD-

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fe76b4a073655ff4898d9f847213621782065ce145e9914432a911f75d4040**
Documento generado en 30/08/2020 07:05:21 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Demandado: EBERTO RAFAEL ANAYA HERNÁNDEZ
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE INVALIDEZ

Mediante escrito del 30 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó petición solicitando lo siguiente: *“previo a realizar cualquier actuación judicial, sea declarado por el despacho la falta de competencia, para conocer del presente proceso, además sea propuesto conflicto de competencias negativo para conocer la presente demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral (...)”*

Pese a la petición que previamente se memora el Juzgado de manera oficiosa pronunció un auto del 28 de julio de 2020, por el cual se expusieron las razones por las cuales el Despacho carecía de Jurisdicción y competencia, para conocer el presente asunto. En esta ocasión, en lo pertinente, se argumentó:

Este Despacho expuso las razones por las cuales no es competente para conocer el presente asunto así:

(...) “la parte actora laboró en calidad de trabajador de la empresa privada y no acreditó que haya sido empleado público, teniendo en cuenta que en los actos administrativos aportados, específicamente en la resolución GNR 79469 del 11 de marzo de 2014 proferida por COLPENSIONES, se advierte que el señor Eberto Rafael Anaya Hernández laboró al servicio de empleadores del sector privado, situación fáctica que excluye la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello la competencia recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en congruencia con el art. 168 del C. P. A. C. A., por cuanto se reitera, este Despacho Judicial carece de jurisdicción y de competencia.

Finalmente, en caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, desde ya se plantea conflicto negativo de jurisdicción y competencia, y en consecuencia se solicita al Juez Laboral que conozca del presente asunto, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el artículo 256 de la Constitución Política, que dispone: “Competencias del Consejo Superior de la Judicatura Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta instancia judicial **DECLARA SU FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, y en consecuencia se ordenará **REMITIR** la

actuación a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), advirtiéndolo al Juez Laboral que si no comparte nuestras consideraciones, se le plantea un conflicto negativo de jurisdicción y competencia para que sea dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CETⁱ

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
689dfbb74b1edfefd347e483830c2c6ad4a0e903bc257ed170d0ff38e376263a
Documento generado en 28/08/2020 08:36:30 a.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190047900
Demandante: LAURA MARÍA MUÑOZ GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN, REINTEGRO DE APORTES A SALUD y OTRO

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de pleno derecho, el Despacho dispone dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional; en consecuencia, se ordena:

1. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
2. **PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial.
3. Con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, se ordena **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo y/o link que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac6cdd44f7634123e9a3f644c25829567a890591e1ded83565135a5679ccda9**
Documento generado en 30/08/2020 07:06:12 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200013300
Demandante: OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor **ENDER CÁRDENAS REYES**, identificado con el número de cédula 7.181.757 y titular de la T. P. No. 194.714, del C.S.J., en calidad de apoderado de **OLGA REBECA PÁEZ GONZÁLEZ**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades que seguidamente se precisan:

1. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado en mención que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, el poder debe ajustarse a las formalidades indicadas.
2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En el acápite de pruebas de la demanda, no se aportaron los correos electrónicos (u otro canal digital), de cada uno de los deponentes, ni de la actora para efectos de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
4. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: **admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÒ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca05f563e26fece40696fdc67342a8e5a0ff61d9b340c0f887f5513281386b**
Documento generado en 27/08/2020 09:48:36 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: C.E. 11001333502220200015500
Demandante: LUIS GONZAGA CARMONA MARIN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 04 de JUNIO de 2020 considero: IJ (R) LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.264.251, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 17413 del 24 de octubre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R) LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital, 2. Se conciliara el 75% de la indexación, 3. Se cancelara dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4 Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente apoderado de la parte convocante para que manifieste su position frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señalo: Respetuosamente me permito manifestar al despacho que una vez leídos los parámetros del comité de conciliación de CASUR, como el anexo de liquidación quiero expresar mi voluntad de aceptar integralmente la propuesta presentada por la entidad y con base en lo anterior declarar animo conciliatorio al respecto El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones Claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y (...)”

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre LUIS GONZAGA CARMONA MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 8 de abril de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual LUIS GONZAGA CARMONA MARIN solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 20201200-010080151 Id: 554389 del 18 de marzo de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a LUIS GONZAGA CARMONA MARIN que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 10264251 del 13 de Agosto de 2012.

2.5. Resolución No. 17413 del 24 de octubre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de octubre de 2012.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 8 de abril de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 20201200-010080151 Id: 554389 del 18 de marzo de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, al Doctor DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.695 y con tarjeta profesional No. 279.383 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido al Doctor CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 y con tarjeta profesional No. 267.927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. Resolución No. 17413 del 24 de octubre de 2012, a partir del 17 de octubre de 2012 y desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1.959.462.00	\$2.552.282.00	\$2.803.693.00
Prima de retorno experiencia	\$137.162.34	\$178.659.74	\$196.298.51
Prima de navidad	\$218.659.00	\$218.659.00	\$323.631.84
Prima de servicios	\$86.210.00	\$86.210.00	\$127.597.19
Prima de vacaciones	\$89.802.00	\$89.802.00	\$132.913.74
Subsidio de alimentación	\$42.144.00	\$42.144.00	\$62.381.00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de LUIS GONZAGA CARMONA MARIN, a partir del 23 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 23 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de junio de 2020, entre LUIS GONZAGA CARMONA MARIN y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 52 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de junio de 2020, suscrita entre **LUIS GONZAGA CARMONA MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.264251 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 52 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502b1b9fede4fbe6354d662126b7bdc79d7be2d57a9f9edc51f203b4fef34b4b**

Documento generado en 28/08/2020 08:51:18 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200016300
Demandante: FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor **CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 1.016.045.712, titular de la T. P. No. 246.931 del C.S.J., en calidad de apoderado de **FABIO ALEJANDRO ROJAS CASTELLANOS**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades, que seguidamente se precisan:

1. Se constata que el poder allegado por el apoderado, no hace mención al correo electrónico del respectivo mandatario judicial, tal como lo exige el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, deberá corregir el referido poder, para que se incluya la dirección electrónica del apoderado, la que debe coincidir con la que haya sido informada al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados, tal como se exige en el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.
2. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.
4. En el acápite de pruebas de la demanda, no se aportaron los correos electrónicos (u otro canal digital), de cada uno de los deponentes, ni de la actora para efectos de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte solicitados, según lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)“*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los*

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET¹

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a123eda878b4d73287d895e1d080a844d5d663bbff955255ee0aa83c3eff6ca4**
Documento generado en 28/08/2020 08:44:50 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200016900
Demandante: FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor **ORLANDO, ROJAS QUIROGA**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indica: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de JULIO de 2020 considero:

Al IJ (r) FREDY ALFONSO PINION DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.492.265, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7383 del 12 de octubre de 2011, a partir del 02 de noviembre de 2011, en cuantía del 87%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición adiada 03 de febrero de 2020, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del IJ (r) FREDY ALFONSO PINION DIAZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1.se reconocerá el 100% del capital, 2. se conciliará el 75% de la indexación, 3. se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de Intereses, 4. se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio."

(...) "La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante liquidación de fecha 09 de junio de 2020, relaciono la liquidación desde el día 06 de febrero de 2017 hasta el día 19 de junio de 2020 correspondiente a FREDY ALFONSO PINZON DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.558.476, discriminando los valores así: Valor de Capital Indexado \$6, 240,269, Valor Capital 100% \$5, 918,067, Valor Indexación \$322,202 Valor indexación por el (75%) \$241.652, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$6, 159,719, Menos descuento CASUR \$-207,870, Menos descuento Sanidad \$-213,253 y VALOR A PAGAR \$5, 738,596. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su position frente a la conciliación (...)"

(...) "lo expuesto por las partes convocadas: "Acepto en su totalidad la formula conciliatoria presentada por la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-". La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre

la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 18 de marzo de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 20201200-010038771 Id: 541031 del 17 de febrero de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 19492265 del 19 de Agosto de 2011.

2.5. Resolución No. 007383 del 12 de octubre de 2011, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 2 de noviembre de 2011.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de marzo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 20201200-010038771 Id: 541031 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 3 de febrero de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, al Doctor ORLANDO, ROJAS QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.194.062 y con tarjeta profesional No. 208.419 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y con tarjeta profesional No. 226.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 7383 del 12 de octubre de 2011, a partir del 2 de noviembre de 2011 y desde el año 2012, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2012	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1.894.297.00	\$2.552.282.00	\$2.803.693.00
Prima de retorno experiencia	\$132.600.79	\$178.659.74	\$196.298.51
Prima de navidad	\$208.247.00	\$208.247.00	\$323.631.84
Prima de servicios	\$82.105.00	\$82.105.00	\$127.597.19
Prima de vacaciones	\$85.526.00	\$85.526.00	\$132.913.74
Subsidio de alimentación	\$40.137.00	\$40.137.00	\$62.381.00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2012, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ, a partir del 3 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 13 de julio de 2020., entre FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –

CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 82 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 13 de julio de 2020, suscrita entre **FREDDY ALFONSO PINZÓN DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.265 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 82 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f5ad8959fb267103f2ed07155ca80e723cd177c6e7a58322ece0d7268cdbec

Documento generado en 28/08/2020 08:48:25 a.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017000
Demandante: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS
Demandado: NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Controversia: INDEMNIZACIÓN MORATORIA-LEY 50 DE 1990

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor **ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT**, identificado con el número de cédula 85.477.781 y titular de la T. P. No. 107.900, del C.S.J., en calidad de apoderado de **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**, se **DISPONE INADMITIR** la demanda, para que la misma sea subsanada en las formalidades que seguidamente se precisan:

1. No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Art. 163 del C. P. A. C. A
2. No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
3. No se exponen las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
4. En el presente líbello, el acta de conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad), no es legible, por tanto, se deberá incorporar una copia con suficiente calidad o nitidez, que pueda leerse
5. No se indicó en el poder otorgado, la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el correo que se haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por tal razón, deberá corregir y allegar el poder con las formalidades indicadas.
6. El apoderado judicial al momento de presentar la demanda, no acreditó que haya enviado de manera simultánea la misma y sus anexos al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal como se exige en el art. 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
7. En la demanda bajo examen, no se dio cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por tanto, el apoderado judicial, debe manifestar la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico de la parte demandada, señalar además que el canal electrónico informado es el que debe usarse para las notificaciones y allegar la respectiva prueba sumaria.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para efectos de subsanar las formalidades anotadas, **so pena de rechazo**, debiéndose allegar la subsanación al correo del Despacho: **admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y simultáneamente enviar copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada tal como lo exige el citado art. 6 del Decreto 806 del 2020, que dispone: (...)”*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CETⁱ

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e063cb6628577c0d32c8bff5d439eaf75ea9cf0b7fa5cde3753b5add0c3e8a93
Documento generado en 30/08/2020 06:21:08 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017100
Demandante: EMERSON LEONARDO HIGUERA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora Yulieth Mayerly Vera Mendoza identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.242.732 y con tarjeta profesional Nro. 235.680 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Emerson Leonardo Higuera García identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.773.882.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la referida apoderada, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme al inciso 2 del artículo 5 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

1. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial consignada en el poder especial y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. El canal digital del Ministerio de Defensa Nacional indicado en la demanda, no corresponde al correo electrónico de notificaciones judiciales.
3. La copia digital o física de la demanda, debe enviarse al correo electrónico de notificaciones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional o a la dirección física de correspondencia.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 5 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Yulieth Mayerly Vera Mendoza identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.242.732 y con tarjeta profesional Nro. 235.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de Emerson Leonardo Higuera García, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.093.773.882, para los fines indicados en el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e01d6e576a5cfaeed1f303ef0a35deeee69740cb8a4e263d1192ecaa07b1486
Documento generado en 30/08/2020 11:10:36 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200017700
Demandante: JAIRO RICARDO GIL BARRERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y PRIMA DE ACTIVIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al Ejército Nacional, para que allegue al expediente, **CERTIFICACIÓN LABORAL** del Soldado Profesional Jairo Ricardo Gil Barrera quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 7.318.028, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí solicitada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8de0df6e5aa099ecd91c4b8a9cd1057e5fbf31a020d4719ad24e8dc38e10730
Documento generado en 30/08/2020 11:08:17 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al Ejército Nacional, para que allegue al expediente, **CERTIFICACIÓN LABORAL** del Soldado Profesional Andrés Mauricio Arias Acevedo quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 75.105.159, en la que se indique la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí solicitada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
064bdca7ab26f26e7ffa0b2256e016e876be5939096d04a789577256b1352f16
Documento generado en 30/08/2020 11:08:58 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018200
Demandante: JIMY ROBERTO MOLANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. –HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.536.856 y tarjeta profesional No 93.610 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JIMY ROBERTO MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 79.516.028, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.288.358,82 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia.

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
2. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega al correo electrónico informado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberán ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los apoderados que las representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a el apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: (1) Copia de todos los contratos suscritos por el demandante JIMY ROBERTO MOLANO y el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."; (2) Copia de la hoja de vida de JIMY ROBERTO MOLANO; (3) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E vigente para los años 2012 a 2017; (4) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH de la entidad accionada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el demandante; (5) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los CONDUCTORES DE AMBULANCIA APH, para los años 2012 hasta 2017 en el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E."; (6) Copia del acto

administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de CONDUCTOR DE AMBULANCIA APH; (7) Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios en el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E." desde el inicio de la relación contractual, esto es, desde el año 2012 hasta el 2017; (8). Certificación donde se relacionen los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante y el HOSPITAL VISTA HERMOSA NIVEL E.S.E. hoy "SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.", la fecha de inicio y final de cada uno de los contratos y los honorarios cancelados, desde el año 2012 hasta el año 2017, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8. La entidad demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a1569646a6e824944ea11665999707da924ae2476861de66035916728cbc0c

Documento generado en 30/08/2020 07:02:03 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018500
Demandante: JOSÉ RAMÓN CHATE YOINÓ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20%, PRIMA DE ACTIVIDAD y SUBSIDIO FAMILIAR

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al Ejército Nacional, para que allegue al expediente, **CERTIFICACIÓN LABORAL** del Soldado Profesional José Ramón Chate Yoinó quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 1.062.075.888, en la que se indique **la última unidad de servicio oficial** indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que colabore con el trámite y aducción de la documental aquí solicitada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beb3e92bcac5518e36a2ab6cee2f7dd9660935acab043ecebe91acb92058de3

Documento generado en 30/08/2020 11:09:26 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200019400
Demandante: NIDIA CONSTANZA ECHENIQUE CABALLERO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: PRIMA ESPECIAL 30%

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar el medio de control formulado por Nidia Constanza Echenique Caballero, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Fiscalía General de la Nación, desempeñando el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces de Circuito, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial con efectos plenos.

Según lo expuesto, resulta pertinente acoger los lineamientos trazados por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en el auto interlocutorio del 29 de agosto de 2018, con los que replanteó su postura respecto de los impedimentos sobre el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, bajo los siguientes términos:

“(…) La declaración de impedimento se fundamenta en las causales previstas en los ordinales 1.º y 14.º del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en el sub lite la demandante persigue la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial mensual del 30%, prevista en el 14 de la Ley 4ª de 1992. Además los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico han formulado reclamaciones o demandas para que se reliquiden sus salarios o prestaciones laborales teniendo en cuenta la mencionada prima. (…)

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés directo en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (art. 14 de la Ley 4.ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante. (…)

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el ordinal primero tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad. (…). (Subrayado fuera del texto).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Con fundamento en el precedente citado, los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, el 18 de diciembre de 2015, instauré demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con radicación No. 25000234200020150646100, solicitando el reconocimiento y pago de los efectos salariales plenos de la prima especial del 30%.

De conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso, por cuanto la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% prevista en la Ley 4 de 1992, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez pretende dicho emolumento e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Juez Ad Hoc a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e1ab756f672074e7a2b4061777642233a6df340c4c14c48824c003edf70d14

Documento generado en 31/08/2020 10:55:19 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200020400
Demandante: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por el doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.720.293 y con tarjeta profesional Nro. 316.834 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Elva Mery Chavarro Romero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.751.627.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por el referido apoderado, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., con el fin de que subsane el siguiente aspecto:

No fue aportada constancia del agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta que la sanción moratoria es un asunto conciliable, debe allegarse la constancia mencionada, como requisito de procedibilidad previo a acudir a la jurisdicción.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosada y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor Nelson Enrique Reyes Cuellar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.720.293 y con tarjeta profesional Nro. 316.834 del C. S.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

de la J., en calidad de apoderado judicial de Elva Mery Chavarro Romero identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.751.627, para los fines indicados en el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fed24a5bdb7123732bfd4312c2793e970c15de7883158bd828bde6a1e1ece928
Documento generado en 30/08/2020 11:09:56 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: C.E. 11001333502220200020500
Demandante: LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Controversia: APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 5 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por el Procurador para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor **DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ**, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) : "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 consideró: En el caso de la señora SC (r) LUZ AMPARO HERNANDEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.194.678, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste animo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliara el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelaran dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los

documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 09 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 09 de marzo de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Los valores liquidados son los siguientes: Valor Capital indexado 4.439.535 Valor Capital 100% 4.217.428 Valor Indexación 222.107 Valor indexación por el (75%) 166.580 Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.384.008 Menos descuento CASUR -150.369 Menos descuento Sanidad -151.060 VALOR A PAGAR \$ 4.082.579. A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 7 folios respectivamente". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE quien manifiesta: "Aceptamos la propuesta a satisfacción, estamos conformes". CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de obtener la reliquidación de la asignación de retiro la señora SC (r) LUZ AMPARO HERNANDEZ PALACIO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.194.678, en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, deja constancia que en la presente conciliación se Mega a un ACUERDO TOTAL respecto de las pretensiones del convocante. Además, el Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 16 de junio de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio familiar, en los porcentajes que se adeudan.

2.3. 202012000-104111 Id: 559508 del 23 de abril de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó a LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO que la Entidad se encontraba adelantando las mesas de trabajo pertinentes en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las referidas partidas, a que haya lugar.

2.4. Hoja de servicios No. 25194678 del 15 de Octubre de 2013.

2.5. Resolución No. 10092 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 7 de enero de 2014.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de junio de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*. Conforme a dicho precepto, LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 202012000-104111 Id: 559508 del 23 de abril de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 9 de marzo de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

***“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”***

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, al Doctor DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 y con tarjeta profesional No. 219.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.983.550 y con tarjeta profesional No. 222.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 10092 del 25 de noviembre de 2013, a partir del 7 de enero de 2014 y desde el año 2015, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2015	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$2.217.464.00	\$2.860.919.00	\$2.945.001.00
Prima de retorno experiencia	\$188.484.44	\$277.878.12	\$250.325.09
Prima de navidad	\$240.174.02	\$240.174.02	\$343.653.22
Prima de servicios	\$94.865.07	\$94.865.07	\$135.737.80
Prima de vacaciones	\$98.817.78	\$98.817.78	\$141.393.54
Subsidio de alimentación	\$43.594.00	\$43.594.00	\$62.381.00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2015, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO, a partir del 9 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 9 de marzo de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 5 de agosto de 2020, entre LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 137 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 5 de agosto de 2020., suscrita entre **LUZ AMPARO HERNÁNDEZ PALACIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.194.678 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia del Procurador 137 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CETI

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a05e8f15872dd15b12e17ce8d01f9e2d389f03371d9154e5841748400e601e
Documento generado en 30/08/2020 06:23:28 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)ⁱ.

Proceso: C.E. 11001333502220200021100
Demandante: CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 13 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, con la indexación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron: el Doctor JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y el Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO en calidad de apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...) El día 12 de julio de 2020, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA. Lo anterior, consta en el acta No. 40 de 2020.

DECISIÓN: CONCILIAR

Se recomienda al comité de conciliación CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

LIQUIDACIÓN: Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, cuyos valores expresamos bajo memorando No. 211-164. Se relaciona la liquidación del IPC, desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 13 de agosto de 2020, correspondiente al Señor Mayor (RA) BELTRÁN ESPINOSA CARLOS ALBERTO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.285.518, reajustada a partir del 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad.

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%	\$ 19.937.849	\$ 19.937.849
VALOR INDEXADO:	\$ 1.202.291	\$ 901.723
TOTAL, A PAGAR	\$21.140.140	\$ 20.839.572
VALOR REAJUSTE ASIGNACIÓN ACTUAL:		\$ 4.344.739
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:		\$ 4.733.768
VALORA REAJUSTAR:		\$389.029

(...).

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4ª de 1992, y la sentencia de la Corte Constitucional C-432 de mayo 06 de 2004, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial; por lo que, en principio, a luces del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no le es aplicable; no obstante, dicho artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en el sentido de indicar que, las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1994, declaró exequible el incremento pensional con base en el IPC con las precisiones allí realizadas para las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo.

Sin embargo, este beneficio fue extendido a los retirados de la Fuerza Pública y aunque inicialmente en sentencia C-941 de octubre 15 de 2003, la Corte Constitucional había señalado que la asignación de retiro no puede asimilarse a las pensiones dada sus especialidades características, posteriormente, mediante sentencia C-432 de mayo 06 de 2004, cambió el criterio para señalar que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez dada su naturaleza prestacional.

Es de advertir, que el régimen especial consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en el Decreto 1211 de 1990, dispuso la oscilación como mecanismos para reajustar las asignaciones de retiro y pensiones (Artículo 169); sin embargo, luego de la expedición de la Ley 238 de 1995, cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial, ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias efectuadas según el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, la asignación de retiro debe reajustarse con base en el IPC, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de mayo 17 de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García.

El mentado reajuste opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha de la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y adelante prohíbe acogerse a las normas que regulen ajustes para la Administración Pública, a menos que así lo regule expresamente la Ley.

Adicionalmente, la orientación del H. Consejo de Estado en retirada jurisprudencia es que contabilizado dicho reajuste sobre la base de asignación, durante este periodo, debe tener incidencia en las mesadas futuras.

De otra parte, resulta necesario determinar que, por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o –reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- radicada el 21 de mayo de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2012 ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante el cual CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA solicitó el reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas debidamente indexadas.

2.3. Oficio con Radicado No. 56299, CREMIL 91869 del 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Teniente Coronel (RA) AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ, en calidad de Subdirectora de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante el cual informó a CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA que la Entidad que la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES no puede acceder a su pretensión en sede administrativa, teniendo en cuenta que a la fecha no existe precedente judicial en los términos del Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no hay Sentencia de Unificación por parte del Honorable Consejo de Estado que permita reconocer a lo solicitado. No obstante, le indico, que se viene estudiando la posibilidad de una formula conciliada, la cual a la fecha se encuentra en definición de sus parámetros y que se realizaría ante la Procuraduría General de la Nación en virtud del Decreto No. 1716 de 2009, hecho que se divulgara en su debida oportunidad.

2.4. Resolución No. 1081 del 14 de marzo de 2000, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA, equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1º de marzo de 2000.

2.5. Acta del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y liquidación de la obligación.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 21 de mayo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el con Radicado No. 56299, CREMIL 91869 del 16 de noviembre de 2012, suscrito por el Teniente Coronel (RA) AMPARO PEÑARANDA RAMÍREZ, en calidad de Subdirectora de Prestaciones Sociales de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de su asignación de retiro con el IPC, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste con el IPC de la pensión de CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA al Doctor JOHN ALEXANDER MARTÍN JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.172.014 y con tarjeta profesional No. 233.884 del C. S. de la J., para que agencie sus derechos de la convocante al trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de su asignación de retiro con base en el IPC.

Así mismo, se advierte poder amplio y suficiente conferido por el Doctor LEONARDO PINTO MORALES, en calidad de Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, a favor del Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No 80.540.668 y con tarjeta profesional No. 131.741 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por el accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentra debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 1081 del 14 de marzo de 2000. Así las cosas, la prestación que, durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 fue incrementada con fundamento en el principio de oscilación y de conformidad con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, que durante algunas de estas vigencias dispusieron un incremento anual que resulta inferior al índice de precios al consumidor, como se evidencia en la siguiente tabla:

Años	Incremento salarial	IPC	Diferencia
2001	5.14%	8.75%	3.61%
2002	4,93%	7,65%	2.72%
2003	5,61%	6,99%	1.38%
2004	5,07%	6,49%	1.42%

Por consiguiente, el convocante le asiste derecho a que su asignación de retiro sea reajustada con el IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en que se presenta diferencia que lo favorece frente al incremento ordenado por el Gobierno Nacional.

En razón al anterior reajuste, se incrementa la base prestacional que debe tomar la entidad accionada para la liquidación de las mesadas futuras, tal y como se liquidó en el cuadro que se anexó al acuerdo conciliatorio, de conformidad con la orientación impartida por el H. Consejo de Estado.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las mesadas futuras, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a partir del 21 de mayo de 2016, tal y como quedo planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes que concilian y sin que se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma Entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el Artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 13 de agosto de 2020 entre CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante el Procurador 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el día 13 de agosto de 2020 entre CARLOS ALBERTO BELTRÁN ESPINOSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con la anuencia del Procurador 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f363fb6c339a209aa53941c9556cf67b2a0ac179d1e95880f96eba64f3ed46d6**
Documento generado en 30/08/2020 07:03:08 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021200
Demandante: MARCIA SOFÍA IRIARTE APARICIO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 382 DE 2013

Se ocupa el Despacho de estudiar la posibilidad de declararse impedido para conocer el asunto referenciado, y al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (...).”

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CETⁱ

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cc27f2089fda5d73c1eb83ed3b64fa9c4800ba0d5f9fcb36a09dfb855d13f8

Documento generado en 30/08/2020 06:28:05 p.m.

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021400
Demandante: FABIÁN PERDOMO ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Fabián Perdomo Rojas identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.380.515.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la referida apoderada, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

El poder especial allegado, está incompleto. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de Fabián Perdomo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.380.515, para los fines indicados en el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa4d42c9552a4346c3a520d99fbd4a39d92f39d1455c56ec7b8733f74e02436b
Documento generado en 30/08/2020 11:11:10 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200021700
Demandante: MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA, previas las siguientes consideraciones:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sala Plena- en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019, replanteó su postura respecto de los impedimentos, bajo los siguientes términos:

“(…) si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagrados en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ta, artículo 14) y el mismo alcance (constituye un factor salarial únicamente para la base de Cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o el carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones. De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra Nación-Fiscalía General de la Nación, toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y Decreto 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales. Ahora bien, al encontrarse la Juez Primera y demás Jueces Administrativo del circuito de Girardot en tal circunstancia, surge una inhabilidad de carácter subjetivo que les impide conocer de la presente demanda contenciosa administrativa, por lo que se considera fundada la decisión de retirarse del conocimiento de la misma con el fin de garantizar la imparcialidad de la justicia (…)”.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, la documental obrante en el plenario y la providencia antes reseñada, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en el artículo 141 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 140 del mismo compilado normativo, que indican:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

*14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (**Subrayado fuera del texto**).*

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

Primero: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y, además, por pleito pendiente (causales 1ª y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2º del art. 131 del C.P.A.C.A.).

Segundo: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139eb6737ac11dedca94bd43f3ed79c9cf8256fb1ab3861ce2bb929dfd4169a2**

Documento generado en 30/08/2020 07:04:09 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **2 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200021800
Demandante: JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALDANA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 12 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALDANA insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderada judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a acabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual la doctora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS, en calidad de apoderada de la parte convocante y el doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

*“(…) Acto seguido se le concede el uso de la palabra al letrado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, quien manifestó la posición de la entidad en el presente caso, para lo cual se transcribe la decisión del Comité de Conciliación:*

“El convocante, S.C. (R) JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALDANA C.C. 79.603.707 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUBCOMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante Resolución N° 6659 del 06 de AGOSTO de 2013, efectiva a partir del 10 de AGOSTO de 2013 en cuantía del 77% de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
(...)

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 10 de AGOSTO de 2013 y solo hasta el día 31 de ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de ENERO de 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Adicionalmente, refiere el monto a conciliar conforme las liquidaciones de las partidas computables, en los siguientes términos:

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	31-ene-17
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	05-ago-20
INDICE FINAL	104,97
LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACIÓN	
Valor de Capital indexado	4.545.358
Valor Capital 100%	4.312.568
Valor Indexación	232.790
Valor Indexación por el (75%)	174.593
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.487.161
Menos descuento CASUR	-151-501
Menos descuento Sanidad	-155-393
VALOR A PAGAR	4.180.267

Acto seguido, el despacho solicita a la letrada de la parte convocante, para que se manifieste respecto de la decisión de conciliar adoptada por parte del Comité de Conciliación de CASUR y de la liquidación presentada, la cual fue conocida de manera anticipada. A lo cual, manifiesta estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Juan Carlos Martínez Aldana y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 10 de marzo de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 30 de enero de 2020, mediante el cual Juan Carlos Martínez Aldana solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2014.

2.3. El Oficio Nro. 20201200-010051211 Id. 545236 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Juan Carlos Martínez Aldana a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 79603707 del 31 de mayo de 2013.

2.5. La Resolución Nro. 6659 del 06 de agosto de 2013, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Juan Carlos Martínez Aldana, equivalente al 77%, desde el 10 de agosto de 2013.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de marzo de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora

bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Juan Carlos Martínez Aldana se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200-010051211 Id. 545236 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Juan Carlos Martínez Aldana, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Juan Carlos Martínez Aldana, a la **doctora NUBIA STELLA CHUQUEN COBOS**, titular de la tarjeta profesional Nro. 152.831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** portador de la tarjeta profesional Nro. 263.879 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Juan Carlos Martínez Aldana, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 6659 del 06 de agosto de 2013, a partir del 10 de agosto de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.118.731,00	\$ 2.680.919,00	\$ 2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$ 169.498,48	\$214.473,52	\$ 235.600,08
Prima de navidad	\$ 239.243,48	\$ 239.243,48	\$ 342.321,75
Prima de servicios	\$94.436,27	\$94.436,27	\$135.124,25
Prima de vacaciones	\$ 98.371,12	\$ 98.371,12	\$140.754,43
Subsidio de alimentación	\$43.594,00	\$43.594,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Juan Carlos Martínez Aldana, a partir del 30 de enero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 30 de enero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 12 de agosto de 2020, entre **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALDANA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 12 de agosto de 2020, suscrita entre **JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.603.707 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia de la Procuradora 50 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e25703f9260d2c5277acb35c024beeed0d046f9bb33699cab172e396aa7b02

Documento generado en 30/08/2020 10:59:11 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022100
Demandante: LUZ AMPARO DÍAZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que la demanda fue presentada por la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Luz Amparo Díaz Díaz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029.

Sin embargo, revisado el libelo demandatorio presentado por la referida apoderada, constata el Despacho que debe inadmitirse, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que subsane los siguientes aspectos:

El poder especial allegado, está incompleto. La dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, debe estar indicada expresamente en el poder especial y debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.633.678 y con tarjeta profesional Nro. 277.098 del

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de Luz Amparo Díaz Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.902.029, para los fines indicados en el poder especial allegado al expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b88cb8c8ab00bcc54c482ad9a84f92030d9cb5d7d4749b39ad7f9868a933952
Documento generado en 30/08/2020 11:11:39 p.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)º.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022200
Demandante: AMANDA RUTH QUINCHANEGUA FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al no aportar al expediente el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 del referido compendio normativo, a pesar de mencionarlo en el acápite de anexos.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **AVOCAR** conocimiento de la demanda presentada por AMANDA RUTH QUINCHANEGUA FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 52.501.948 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

Segundo: **RECONOCER** personería a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.633.678 y tarjeta profesional No 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante AMANDA RUTH QUINCHANEGUA FORERO identificada con cédula de ciudadanía No 52.501.948, para los efectos y en los términos del poder conferido.

Segundo: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25eca8fdc6ea98ec8fce4f06a5c4972bbd496b1067741ca2ffdc3270cbe03a7b
Documento generado en 30/08/2020 07:07:16 p.m.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.